

INFORME JURIDICO SOBRE EL CRITERIO DEL CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE ARQUITECTOS RESPECTO A LA COLEGIACIÓN DE ARQUITECTOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, TRAS ANALISIS DEL INFORME CONTRADICTORIO DE D. PERE-JOAN TORRENT RIBERT SOBRE “LOS ARQUITECTOS AL SERVICIO EXCLUSIVO DE UNA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NO PRECISAN ESTAR COLEGIADOS”.

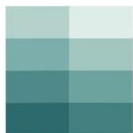
En el presente Informe se analiza nuevamente la situación respecto a la colegiación de los arquitectos que prestan sus servicios a la Administración Pública, a solicitud del Grupo de Trabajo de Arquitectos al Servicio de la Administración Pública del CACOA, para que por parte del CACOA se realicen las actuaciones oportunas al objeto de poder adoptar una postura clara respecto a la exigibilidad de colegiación, tras informe jurídico contradictorio de D. Pere-Joan Torrent Ribert que ellos disponen y que se analiza asimismo para adoptar conclusiones sobre los criterios de este Consejo Andaluz.

Además, en un procedimiento judicial tramitado ante el Consejo Andaluz el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº4 de Granada dictó Sentencia nº 170/2022, de 22 de junio de 2022, que versa sobre un asunto de colegiación de un arquitecto en una Administración, y que se analizará su contenido.

1. Del análisis del Informe de D. Pere-Joan Torrent Ribert

Comenzaremos con el análisis respecto al Informe de D. Pere-Joan Torrent Ribert, el cual se inicia con los preceptos por los que se rige la colegiación los Arquitectos o profesionales al servicio de la Administración, transcribiendo el artículo 3 “Colegiación” de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, el artículo 19 “Deber de Colegiación”, del Real Decreto 327/2002, de 5 de abril, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos y su Consejo Superior, que fue derogado por el Real Decreto 129/2018, de 16 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios de Arquitectos y de su Consejo Superior, siendo actualmente la redacción del artículo 19.1 la siguiente:

1. El deber de colegiación, cuando venga establecido por ley estatal para el ejercicio de la profesión, exige la incorporación del arquitecto como colegiado en el Colegio en cuyo ámbito tenga su domicilio profesional, único o principal, para ejercer en todo el territorio español. Los Colegios no podrán



exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación ninguna.

Podrán igualmente incorporarse o permanecer en los Colegios con carácter voluntario los arquitectos que no ejerzan la profesión o que, en razón de su modalidad de ejercicio, se encontraren legalmente dispensados del deber de colegiación.

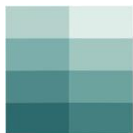
Y finalmente recoge el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en su artículo 76 Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera.

En un segundo punto establece que la competencia es Estatal, y que sobre la cual no pueden legislar las Comunidades Autónomas, que no pueden las Comunidades Autónomas regular la obligación o no obligación de la colegiación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

En un tercer apartado expone que ninguna norma estatal establece la colegiación obligatoria de los arquitectos al servicio de las Administraciones Públicas, que el arquitecto que está al servicio exclusivo de una Administración Pública, no tiene obligación de estar colegiado, como tampoco lo están el resto de funcionarios, licenciados en derecho, economistas, ingenieros, etc., porque según expone ninguna ley estatal establece dicha obligación, distinguiendo a parte los profesionales de la salud, por una legislación diferente y exclusiva para ellos. Y también concreta que ese arquitecto municipal no colegiado al servicio exclusivo de la Administración no puede trabajar por su cuenta para ningún particular, ni para otro organismo público o privado que no sea la Administración Pública a la cual pertenece.

En el punto cuarto hace un análisis de las Sentencias que ya se han analizado por esta Asesoría Jurídica, sin hacer un análisis jurídico profundo como además se expresa en el citado Informe, realiza unas afirmaciones escuetas sobre la interpretación que han hecho algunos Colegios y sobre qué dice y qué no dice la Sentencia 63/2013 del Tribunal Constitucional, de 14 de marzo de 2013.

Y concluye sucintamente en los puntos quinto y sexto del Informe, sobre la práctica y el funcionamiento de las diversas Administraciones Públicas indicando que cuando en la Administración de ámbito territorial superior (Estatal y Autonómica) reciben un Proyecto de un Ayuntamiento o Diputación, para cualquier autorización subvención o similar, no exigen que el técnico municipal esté colegiado, solo un certificado del Secretario General que acredite que quien firma el proyecto es funcionario de carrera.



Además recoge que a los Letrados funcionarios que defienden a su Administración Pública, no se les exige ninguna Colegiación, sino un certificado según el cual pertenecen al cuerpo de letrados propios, y que igualmente se puede decir de los muchos ingenieros de caminos e industriales, y economistas que trabajan para las Administraciones Públicas.

Por último se concluye en el informe que: *“los arquitectos que trabajen para una Administración Pública como profesionales liberales, con un contrato de servicio, deben estar colegiados, emitir facturas con IVA y retenciones por IRPF, y cumplir con todas las obligaciones legales de tipo laboral y fiscal. Y por supuesto estos arquitectos están sujetos a la disciplina de su Colegio Profesional, y a cuantas obligaciones establezca el mismo.”*

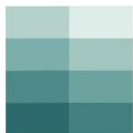
Es decir, se ha analizado el Informe desde una óptica jurídica desde la que debe ser analizada la cuestión, habiendo sido ya desarrollada desde esta Asesoría Jurídica en profundidad nos remitimos a nuestro Informe del CACO de 15 de mayo de 2015, que a continuación se transcribe:

“ I. ESTADO DE LA CUESTIÓN DE LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA DE OS ARQUITECTOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN.-

Con arreglo a la Legislación vigente, como vamos a exponer, los arquitectos que están ocupando plazas de funcionario-arquitecto o tienen un contrato laboral como arquitectos con la Administración Pública sin estar colegiados, están incurriendo en una manifiesta ilegalidad, como se desprende de las sentencias que se han producido en el Tribunal Constitucional sobre las medidas legislativas adoptadas en Andalucía para exonerar a los funcionarios públicos y personal laboral al servicio de la Administración del deber de colegiación:

-Sentencia 3/2013, de 17 de enero de 2013, relativa al artículo 30 de la Ley del Parlamento de Andalucía 15/2001, de 26 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Presupuestarias, de Control y Administrativas. Dicho artículo indicaba que:

- 1. El ejercicio de una profesión colegiada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía requerirá la pertenencia al correspondiente Colegio Profesional.***
- 2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, el requisito de la colegiación no será exigible al personal funcionario, estatutario, o laboral de las Administraciones Públicas de Andalucía para el ejercicio de sus***



funciones o para la realización de actividades propias de su profesión por cuenta de aquéllas. En todo caso precisarán de la colegiación, si así fuese exigido, para el ejercicio privado de su profesión.

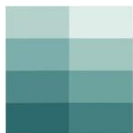
El inciso «o para la realización de actividades propias de su profesión por cuenta de aquellas», contenido en el número 2 del artículo 30, fue declarado inconstitucional y nulo por Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Pleno, de 17 enero 2013.

El referido inciso del punto 2 de dicho artículo es declarado inconstitucional y nulo por la Sentencia citada anteriormente ya que el inciso impugnado contiene una excepción a la regla de la colegiación forzosa que sirve como elemento definitorio de la institución colegial a la que se pertenece en razón de la actividad profesional que se realiza. Por ello debe quedar encuadrado en el título competencial de Colegios Profesionales, siendo el de función pública meramente instrumental al no tratarse de colegios profesionales integrados exclusivamente por funcionarios públicos.

La CC.AA de Andalucía tiene competencia exclusiva en lo no afectado por el artículo 149.1.18º de la CE, en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas de acuerdo con el artículo 36 de la CE y con la legislación del Estado (artículo 79.3.b del Estatuto de Autonomía de Andalucía). Por su parte la competencia del Estado para regular los Colegios Profesionales le viene dada por el artículo 149.1.18º de la CE que le permite fijar los principios y reglas básicas de este tipo de entidades corporativas. En definitiva corresponde al Estado fijar las reglas básicas a que los Colegios Profesionales han de ajustar su organización y competencias, aunque con menor extensión e intensidad que cuando se refiere a las Administraciones Públicas en sentido estricto. En consecuencia queda claro que no podía la Comunidad Autónoma exonerar de colegiación al personal funcionario, estatutario, o laboral de las Administraciones Públicas de Andalucía para la realización de actividades propias de su profesión por cuenta de aquéllas.

-Sentencia 63/2013, de 14 de Marzo de 2013, relativa a los artículos 3, 3 bis y 4 de la Ley del Parlamento de Andalucía 10/2003, de 6 de Noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía. Dichos artículos indican que:

A) La Comunidad Autónoma de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, garantiza el ejercicio de las profesiones colegiadas, de conformidad con lo dispuesto en las leyes. El ejercicio de las profesiones colegiadas en Andalucía se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta



de servicios y fijación de su remuneración, a la legislación sobre Defensa de la Competencia y sobre Competencia Desleal. Quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el colegio profesional que corresponda. Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al colegio profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal.

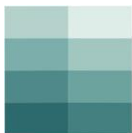
B) El requisito de la colegiación establecido en el artículo 3.3 de esta Ley no será exigible al personal funcionario, estatutario o laboral, al servicio de las Administraciones Públicas de Andalucía, para el ejercicio de sus funciones o para la realización de actividades propias de su profesión por cuenta de aquéllas.

El inciso «o para la realización de actividades propias de su profesión por cuenta de aquéllas», contenido en el párrafo 1.º Del artículo 4, fue igualmente declarado inconstitucional y nulo por Sentencia Tribunal Constitucional, Sala Pleno, 14 marzo 2013. Además el art.4 bis termina afirmando que en todo caso será necesaria la colegiación para el ejercicio privado de la profesión.

Se considera que, en la medida en que el inciso “o para la realización de actividades propias de su profesión por cuenta de aquéllas” exime de la colegiación forzosa a los empleados públicos que realizan actividades propias de una profesión colegiada por cuenta de las Administraciones públicas andaluzas, cuando sus destinatarios son ciudadanos o terceros, se vulnera la competencia estatal para determinar los supuestos de colegiación obligatoria y sus excepciones.

El inciso impugnado, al eximir de la colegiación obligatoria a los empleados públicos cuando ejercen la profesión por cuenta de la Administración, establece una excepción no contemplada en la ley estatal de colegios profesionales. Siendo competente el Estado para establecer la colegiación obligatoria, lo es también para establecer las excepciones que afectan a los empleados públicos a la vista de los concretos intereses generales que puedan verse afectados, motivo por el cual el Tribunal Constitucional declaró que el inciso impugnado había vulnerado las competencias estatales y, por tanto, resulta inconstitucional.

Es de interés reproducir las conclusiones de esta firme jurisprudencia constitucional que son:



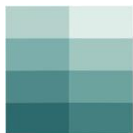
a) Una excepción a la regla de la colegiación forzosa sirve como elemento definitorio de la institución colegial a la que se pertenece en razón de la actividad profesional que se realiza. Por ello, debe quedar encuadrado en el título competencial de colegios profesionales, siendo el de función pública meramente incidental al no tratarse de colegios profesionales integrados exclusivamente por funcionarios públicos.

b) El artículo 1.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de colegios profesionales, no contiene una excepción a la regla de la colegiación forzosa para los profesionales que ejercen su actividad al servicio de la Administración pública cuando ésta resulte exigible. Ello no se desprende del tenor literal del precepto, ni obedece al concepto de colegio profesional que acogió la Ley 2/1974 y hoy se mantiene para los de colegiación obligatoria, un modelo basado en la encomienda a los profesionales, por su experiencia y pericia, de las funciones públicas sobre la profesión, sin distinguir entre el ejercicio libre de la profesión y el ejercicio por cuenta ajena. En consecuencia, el inciso impugnado vulnera lo establecido en el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, que exige la colegiación forzosa para el ejercicio de las profesiones que determine una ley del Estado.

c) Forma parte de la competencia estatal del artículo 149.1.18 CE la definición, a partir del tipo de colegiación, de los modelos posibles de colegios profesionales pero, también, la determinación de las condiciones en que las Comunidades Autónomas pueden crear entidades corporativas de uno u otro tipo, pues el régimen forzoso o voluntario es una condición esencial de la conformación de cada colegio profesional.

d) La exigencia de la colegiación obligatoria para el ejercicio de una determinada profesión y, en consecuencia, sus excepciones, constituyen, además, una condición básica que garantiza la igualdad en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales ex artículo 149.1.1 CE. Guarda una relación directa, inmediata y estrecha con el derecho reconocido en el artículo 35.1 CE en el que incide de forma directa y profunda, y constituye una excepción, amparada en el artículo 36 CE, a la libertad de asociación para aquellos profesionales que, para poder hacer efectivo el derecho a la libertad de elección y ejercicio profesional, se ven obligados a colegiarse y, por tanto, a formar parte de una entidad corporativa asumiendo los derechos y deberes que se imponen a su miembros y a no abandonarla en tanto en cuanto sigan ejerciendo la profesión.

II. PREVISIONES EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES.-



Aunque no es derecho vigente, es de interés recordar cómo queda el asunto que nos concierne en el Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales que el Estado ha hibernado por ahora.

En el Artículo 25 se establecían las reglas de la Colegiación obligatoria en estos términos:

1. Sólo podrá exigirse colegiación obligatoria para el ejercicio de una profesión titulada o algunas actividades propias de ésta. La colegiación obligatoria se podrá exigir únicamente mediante norma estatal con rango de ley cuando concurren los dos requisitos siguientes:

- a) Se trate de actividades en que puedan verse afectadas de manera grave y directa las siguientes materias de especial interés general: protección de la salud e integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas.*
- b) La colegiación sea el instrumento más eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios.*

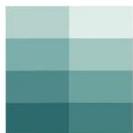
En la Disposición adicional primera luego se concretaban las Obligaciones de colegiación para los arquitectos en estos términos:

“1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de esta ley, es obligatorio estar colegiado en los Colegios que se indican para ejercer las actividades profesionales o profesiones siguientes:

m) En el correspondiente Colegio de arquitectos o arquitectos técnicos cuando se ejerza la profesión por cuenta propia, a través de sociedades profesionales o, si la profesión se ejerce en régimen de dependencia laboral para entidades privadas o empresas, cuando se firmen proyectos o se dirijan obras o dirección de la ejecución de las obras, según lo previsto en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.”

Y en el apartado 3 de la misma disposición se concreta para los arquitectos al servicio de las Administraciones Públicas:

“Los profesionales que ejerzan las actividades comprendidas en los apartados k), l) y m) únicamente al servicio de las Administraciones Públicas no requerirán de colegiación.”



No obstante estas previsiones serán para el futuro pues actualmente la legislación vigente sigue siendo la Ley Estatal de 1974 y en caso Andaluz la Ley de Colegios Profesionales de Andalucía del 2003, reformada en el 2012.

CONCLUSIÓN

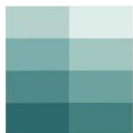
Como podemos comprobar, tras haber analizado los motivos por los cuales se ha llevado a cabo la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos antes citados, en Andalucía actualmente la colegiación es obligatoria para cualquier arquitecto que preste sus servicios a las Administraciones Públicas cuando ejerza actividades propias de su profesión y, en todo caso, para el ejercicio privado de la misma."

En conclusión, sobre el análisis del Informe de D. Pere-Joan Torrent Ribert, exponemos:

Una cuestión que destacar del citado Informe es que no aparece fechado, por lo que, no se conoce por esta Asesoría la fecha de su elaboración, siendo algo circunstancial que en ningún caso invalida el contenido del Informe, nos parece de cierta relevancia para el momento y la normativa que se cita.

En el Informe de D. Pere-Joan Torrent Ribert analizado no se aportan nuevas circunstancias que las ya contenidas en las Sentencias del Tribunal Constitucional anteriormente analizadas, se observa que únicamente se centra en que el arquitecto que está al servicio exclusivo de una Administración Pública, no tiene obligación de estar colegiado, que no puede trabajar por su cuenta para ningún particular, ni para otro organismo público o privado que no sea la Administración Pública a la cual pertenece, sin Ley estatal que obligue directamente a ello, entiende que no tiene ese deber. Pero concluye recordando que si el Arquitecto trabaja para una Administración Pública como profesional libre, con un contrato de servicio, si deben estar colegiados, emitir facturas con IVA y retenciones por IRPF, y cumplir con todas las obligaciones legales de tipo laboral y fiscal, y que sí está sometido en ese caso a la disciplina de su Colegio Profesional, y a cuantas obligaciones establezca el mismo.

Se concluye del análisis efectuado, que la posición de este Consejo Andaluz recogida en el Informe de 15 de mayo de 2015 no se ha de ver modificada por el contenido del citado Informe de D. Pere-Joan Torrent Ribert, por cuanto desde esta Asesoría se considera que la colegiación es obligatoria para cualquier arquitecto que preste sus servicios a las Administraciones Públicas, siempre cuando ejerza las actividades



propias de su profesión, las que la Ley les atribuye, ***según lo previsto en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre*** de Ordenación de la Edificación, y, en todo caso, siempre para el ejercicio privado de la misma.

A mayor abundamiento, al no haber existido novedad legislativa o Jurisprudencial alguna plasmada en el Informe analizado, se considera por parte de la Asesoría Jurídica del Consejo Andaluz, que debemos seguir defendiendo el mismo criterio que hasta ahora habíamos adoptado, porque estamos ante una profesión que afecta a la integridad física y seguridad personal de terceros, como pueden ser los ciudadanos finales, que en todo caso usarán esos servicios públicos que se desarrollen con proyectos y obras de las correspondientes Administraciones Públicas.

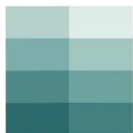
2. De la Sentencia nº 170/2022, de 22 de junio de 2022 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº4 de Granada, ha venido a decir lo siguiente, en su fundamento tercero:

*“**TERCERO.-** Sentado lo anterior, relata la parte actora el iter temporal de acontecimientos producidos, siendo el debate a considerar si el desempeño del puesto de ASESOR/A TÉCNICO con código 13336210, perteneciente a las áreas funcionales de ARQUITECTURA E INSTALACIONES de la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico de Granada, de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico, obliga al actor a mantener la colegiación que tenía en el Colegio de Arquitectos de Granada conforme a la doctrina constitucional que invocan las partes demandada y codemandada.*

Pues bien, en el presente caso y con independencia de la indudable preparación y mérito del actor por sus múltiples titulaciones académicas, lo que todas las partes señalaron, hay dos datos absolutamente reveladores para la estimación del recurso. De un lado, la pertenencia del recurrente al Cuerpo Superior de Administradores Generales de la Junta de Andalucía (A1.1), que es lo que le ha permitido acceder al puesto de ASESOR/A TÉCNICO (13336210), y de otro el contenido funcional de dicho puesto de trabajo, según la Relación de Puestos de Trabajo de la Administración autonómica.

Respecto a la primera cuestión la disposición adicional quinta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, señala que a los efectos de la ordenación de su Función Pública, prevista en el artículo 11 de la Ley 30/1984, y conforme a lo dispuesto en el artículo 19.2 de la presente Ley, agrupará a los funcionarios al servicio de la misma en los siguientes Cuerpos:

Cuerpos:



A.1 Cuerpo Superior de Administradores.

Especialidad:

A.1 Cuerpo Superior de Administradores

A.1.1 Administradores Generales.

Pues bien, con relación al Cuerpo Superior Facultativo, posteriormente fue creado el cuerpo A1.2001 Arquitectura Superior, no siendo discutible que el actor no pertenece a este cuerpo sino al de Administradores Generales.

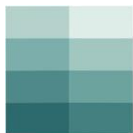
En ese sentido, es la relación de puestos de trabajo la que determina las funciones de cada puesto de trabajo y, tratándose de un puesto interdisciplinario es del todo punto evidente que el puesto de ASESOR/A TÉCNICO (13336210), que tiene un nivel 25 de complemento de destino y que se provee por concurso de méritos entre funcionarios del Cuerpo de Administradores Generales, puede ser desempeñado por cualquiera de estos (y por el intervalo de niveles es posible que pueda proveerse hasta por funcionarios del cuerpo de Gestión Administrativa de Administración General del Cuerpo B..1), para lo que no se exige específicamente el título de arquitecto, sino el de licenciado o grado en cualquier disciplina.

Las partes demandada y codemandada confunden la adscripción del puesto al área funcional de ARQUITECTURA E INSTALACIONES, en el que probablemente desempeñe sus funciones algún arquitecto aunque la mera denominación no comporte tal exigencia, con el contenido funcional del puesto, que viene detallado en la RPT en los siguientes términos:

TUTELA DEL PATRIMONIO HISTÓRICO.

- La de informar sobre la afección patrimonial que se pueda producir en los Bienes de Interés Cultural, de las intervenciones propuestas en aquellos inmuebles o espacios que se encuentren en sus entornos d protección.*
- Asesoramiento técnico en materia de conservación y restauración del Patrimonio Histórico.*
- Estudio e informes sobre materias relativas al Patrimonio Histórico.*
- Recopilación y selección de informes en materia de planeamiento y programación del Patrimonio Histórico.*

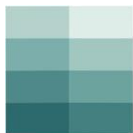
Pues bien, obvian las partes demandadas y codemandadas que, encontrándonos ante puestos de naturaleza interdisciplinar, son varias las disciplinas que intervienen en la materia, sin que el contenido funcional del puesto exija la titulación de una de ellas. Como ha dicho en otras ocasiones este juzgador respecto a la naturaleza de estos puestos, el urbanismo, el patrimonio histórico y el derecho están en



estos ámbitos funcionales muy directamente relacionados y es evidente que debe y puede afrontarse la problemática que planteen este sector desde la actividad pública dese distintas especialidades, sin que pueda despreciarse una valoración que pueda provenir de una especialidad y que tangencialmente aborde cuestiones de otra disciplina, al no encontrarnos ante puestos que sean compartimentos estancos.

Como ha dicho reiteradamente este juzgador (por todas sentencia dictada por este juzgador en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Granada, en el recurso contencioso-administrativo seguido en el procedimiento abreviado Nº 473/2006), aprobada la Constitución española de 1978, la Ley 30/1984, de 2 de agosto, estructuró la función pública en torno al puesto de trabajo, al no haberse modificado el sistema tradicional de acceso a través de los cuerpos de funcionarios En ese sentido, la Ley pretendió la racionalización de la estructura de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública como medio necesario para el cumplimiento del objetivo de acercar la Administración a los ciudadanos. La unificación de Cuerpos y Escalas, además de posibilitar el mejor despliegue de las posibilidades de trabajo de los funcionarios, mejoró la eficacia de la Administración al servicio del interés general de la sociedad. Pues bien, justamente esa potenciación del puesto de trabajo implica que la pertenencia a un cuerpo no es ya el único criterio para el desempeño de estos, siendo en todo caso indiscutible que en el caso que nos ocupa, el actor no pertenece al Cuerpo de Arquitectos de la Junta de Andalucía.

Ninguna relevancia pueden tener las actas invocadas por las partes demandada y codemandada, por cuanto el hecho de que puntualmente el actor haya emitido opiniones que entren dentro del ámbito de la arquitectura no convierte su puesto de trabajo en un puesto propio de arquitecto, sino que sencillamente ha puesto sus conocimientos en la materia al servicio de la Administración de esa forma puntual, lo que debe de tener un reconocimiento por parte de la sociedad y no un gravamen como el que pretende imponérsele con la colegiación. En consecuencia, si las partes demandadas consideran que el puesto que el actor desempeña tiene contenido funcional propio de las funciones de arquitecto lo que debe de hacer es impugnar la RPT de la Administración autonómica en ese sentido y solicitar que su desempeño se provea por un funcionario del Cuerpo Superior Facultativo, A1.2001 Arquitectura Superior, pero no tener una visión recaudatoria y exigir una colegiación que en modo alguno procede teniendo en cuenta el contenido funcional del puesto que el actor desempeña como funcionario perteneciente al Cuerpo Superior de Administradores Generales de la Junta de Andalucía (A1.1) al que corresponden, en analogía con lo previsto para el Cuerpo de Administradores Civiles del Estado en el art. 23.3 del Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, que no está derogado por la disposición derogatoria única del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de



octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, **funciones de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior**. En el caso de la Administración local, art. 169.1. a) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, señala en el mismo sentido:

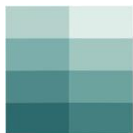
Corresponde a los funcionarios de la Escala de Administración General el desempeño de funciones comunes al ejercicio de la actividad administrativa. En consecuencia, los puestos de trabajo predominantemente burocráticos habrán de ser desempeñados por funcionarios técnicos, de gestión, administrativos o auxiliares de Administración General...

*a) Pertenecerán a la Subescala Técnica de Administración General, los funcionarios que realicen **tareas de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior**.*

Pues bien, de acuerdo con la relación de puestos de trabajo de la Administración autonómica, nos encontramos ante un puesto de Administración General de naturaleza al que corresponden funciones esencialmente comunes al ejercicio de la actividad administrativa.

En ese sentido, basta analizar el informe facultativo sobre la obligación de colegiación de los miembros de las Comisiones Provinciales del Patrimonio Histórico y de las ponencias técnica del patrimonio histórico que realiza acertadamente la Jefa de Servicio de Legislación y Recursos de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico, con el visto bueno del Secretario General, de 11 de febrero de 2011, que este juzgador comparte y que se da por reproducido, para ratificar lo anteriormente señalado. Cabe destacar en todo caso la afirmación que allí se hace de que la participación en dicha Comisión no se realiza en virtud de su titulación de arquitectura, sino en la de funcionario de la Administración General de la Junta de Andalucía con conocimientos acreditado en la materia y en el marco de un procedimiento administrativo y no el ejercicio de una actividad propia de su profesión por cuenta de la Administración.

En virtud de lo anterior, el acto administrativo impugnado incurre en un vicio de anulabilidad por ser contrario al ordenamiento jurídico conforme al art. 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas."

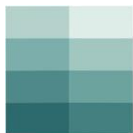


Como se desprende de este Fundamento Tercero, el debate sobre la colegiación obligatoria o no de los arquitectos al Servicio de la Administración Pública, debe centrarse precisamente en el ejercicio de la profesión, es decir, en el puesto de trabajo que ese arquitecto tenga en la Administración Pública que se trate y el contenido funcional propio de las funciones de arquitecto para ese puesto de trabajo.

La Sentencia muy claramente determina que si el arquitecto desempeña trabajos *“como funcionario perteneciente al Cuerpo Superior de Administradores Generales de la Junta de Andalucía (A1.1) al que corresponden, en analogía con lo previsto para el Cuerpo de Administradores Civiles del Estado en el art. 23.3 del Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, que no está derogado por la disposición derogatoria única del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, funciones de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior,”* por tanto, en ese caso no procede exigir la colegiación, entendiéndose que está ante un puesto de Administración General de naturaleza al que corresponden funciones esencialmente comunes al ejercicio de la actividad administrativa.

Tal y como se continua: *“Pues bien, de acuerdo con la relación de puestos de trabajo de la Administración autonómica, nos encontramos ante un puesto de Administración General de naturaleza al que corresponden funciones esencialmente comunes al ejercicio de la actividad administrativa.”*, vemos que se trata de funciones correspondientes exclusivamente al ejercicio de la actividad administrativa, no propiamente las funciones de un arquitecto al proyectar o dirigir la obra, por lo que, en ningún caso se determina que sea correcta la no colegiación de un funcionario arquitecto cuyas funciones sean las propias del arquitecto, sino en virtud del puesto de trabajo que tenga, si pertenece a la Administración con un puesto distinto con funciones exclusivamente de carácter administrativo, con independencia de que su formación sea la de Arquitecto.

El Juzgador determina incluso que si las partes demandadas consideran que *“el puesto que el actor desempeña tiene contenido funcional propio de las funciones de arquitecto lo que debe de hacer es impugnar la RPT de la Administración autonómica en ese sentido y solicitar que su desempeño se provea por un funcionario del Cuerpo Superior Facultativo, A1.2001 Arquitectura Superior”*. Es decir, que no se considera que sea correcta la no colegiación de un funcionario arquitecto por el simple hecho de estar al servicio exclusivo de una Administración, sino habrá que ver el caso concreto el puesto que ejerce y las



funciones que asume en dicho puesto, si son propias de un arquitecto o si son esencialmente de carácter administrativo.

3. Conclusión.-

Por tanto, como conclusión para esta Asesoría del CACOA, se extrae del citado Fundamento tercero a sensu contrario que, para el puesto donde se ejerzan las funciones propias de la profesión de arquitecto, sí existe obligación de estar colegiado en el Colegio profesional que corresponda según su territorio, con independencia de que se pueda ejercer la profesión en todo el territorio español, constituyendo una obligación normativa.

Tras el Informe y Sentencia analizados, y al no existir novedad o modificaciones legislativas o jurisprudenciales, tal y como ya se expuso en Informe de 15 de mayo de 2015, al no conocer fecha del Informe de D. Pere-Joan Torrent Ribert analizado y al no modificar la opinión de esta Asesoría, concluimos que el ejercicio de la profesión de arquitecto en cualquiera de sus formas, autónomo, por cuenta ajena, o al servicio de una Administración Pública, y en todo caso, para el ejercicio privado de la misma, requiere la colegiación obligatoria.

En Sevilla a 26 de junio de 2023.

Asesoría Jurídica del CACOA.